C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Joaquín Urra Trujillo, en representación convencional de EF Educación Internacional Limitada, con domicilio en Avenida Andrés Bello Nro. 2711, comuna de Las Condes, interponiendo reclamo de ilegalidad del artículo 28 de la Ley Nro. 20.285 en contra de la Decisión de Amparo Rol C6605-25, pronunciada por el Consejo para la Transparencia el 20 de noviembre de 2025, mediante la cual dicho órgano denegó el amparo de acceso a la información deducido por su representada, actuación que considera contraria a derecho, por cuanto la causal de reserva invocada, contemplada en el artículo 21 Nro. 5 de la Ley Nro. 20.285, en relación con el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, resultaría, en su parecer, inaplicable al caso concreto.

Explica que el 5 de mayo de 2025, mediante solicitud de acceso a información pública Folio Nro. AE006W50028660, EF Educación Internacional Limitada requirió al Servicio de Impuestos Internos lo siguiente: "[s]e solicita información respecto de las siguientes hojas de trabajo, en el contexto de solicitudes de devolución de impuestos que se indican. Los documentos que se requieren son los siguientes: 1. "Justificación de observaciones en hoja de trabajo por funcionario a 7800330-8", de fecha 24/08/2023., respecto de la solicitud Folio 120321155 – JPVDTSA. 2. "Justificación de observaciones en hoja de trabajo por funcionario a 78000330-8", de fecha 28/07/2023., respecto de la solicitud Folio 10319157 – JPVDTSA. 3. "Justificación de observaciones en hoja de trabajo por funcionario a 78000330-8", de fecha 22/06/2023., respecto de la solicitud Folio 10316828 – JPVDTSA. 4. "Justificación de observaciones en hoja de trabajo por funcionario a 78000330-8", de fecha 01/06/2023., respecto de la solicitud Folio 10315733 – JPVDTSA. .5 "Justificación de observaciones en hoja de trabajo por funcionario a 78000330-8", de fecha 24/04/2023., respecto de la solicitud Folio 10312863 – JPVDTSA. 6. "Justificación de observaciones en hoja de trabajo por funcionario a 78000330-8", de fecha 17/03/2023., respecto de la solicitud Folio 10310876 – JPVDTSA. 7. "Justificación de observaciones en hoja de trabajo por funcionario a 78000330-8", de fecha 02/03/2023., respecto de la solicitud Folio 10309895 – JPVDTSA. […]".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

Relata que mediante Resolución Exenta Nro. LTNot 0028660, de 27 de mayo de 2025, el Servicio de Impuestos Internos rechazó la entrega de información, invocando las causales de reserva de los numerales 1 letra a), 4 y 5 del artículo 21 de la Ley Nro. 20.285, este último en relación con el artículo 35 del Código Tributario, fundándose en la existencia de una causa judicial en tramitación ante el Primer Tribunal Tributario y Aduanero, RIT GR-15-00009-2025, de modo que la publicidad afectaría la defensa jurídica y judicial del ente fiscalizador en torno a la teoría del caso y la prueba que la sustenta. Adicionó que acceder a la información requerida afectaría el interés fiscal, haciendo ineficaz la función fiscalizadora en el ámbito tributario.

Mediante la Decisión de Amparo Rol C6605-25, de 20 de noviembre de 2025, el Consejo para la Transparencia rechazó el amparo deducido, apartándose de los fundamentos esgrimidos por el Servicio de Impuestos Internos y sosteniendo que, respecto a la documentación requerida, operaba la causal de reserva del artículo 35 del Código Tributario, por cuanto el deber de reserva allí regulado, conforme a la Ley Nro. 21.210 era extensivo a los "procesos de fiscalización realizados", citando al efecto lo resuelto en el Rol Nro. 666-2024, del libro contencioso administrativo de esta Corte.

Precisa que la información solicitada no dice relación con las materias contenidas en el artículo 35 del Código Tributario, a saber, la cuantía o fuente de las rentas de un contribuyente, así como las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias; y el contenido de procesos de fiscalización; toda vez que las hojas de trabajo y observaciones requeridas por EF Chile se refieren exclusivamente a procesos de aprobación de peticiones de devolución de IVA exportador, materias no comprendidas en la disposición citada.

En cuanto al contenido de procesos de fiscalización que refiere la disposición citada, refiere que la decisión de amparo contiene un yerro, puesto que no puede sostenerse que la solicitud de devolución de IVA exportador dé inicio a un procedimiento de fiscalización en los términos del artículo 59 del Código Tributario, norma que exige, a lo menos, que se comunique al contribuyente un requerimiento de antecedentes para recabar información respecto a la correcta declaración y pago de impuestos, cuestión que no ha acontecido, puesto que los datos dicen relación con peticiones pasadas ya aprobadas por el Servicio. Y, en todo caso, la reserva

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

legal aludida opera para terceros desinteresados y no frente al titular de los antecedentes, quien tiene derecho a conocer la fundamentación de los actos administrativos que les afecten.

Reprocha, también, que la Decisión de Amparo omitió pronunciarse sobre la mayoría de los motivos expuestos por el Servicio de Impuestos Internos para negar el acceso, configurándose un vicio de forma que amerita dejarlo sin efecto.

Finalmente, aclara que los documentos solicitados no forman parte de la causa judicial seguida ante el Primer Tribunal Tributario y Aduanero, donde se entabló reclamo en contra de la Resolución Exenta Nro. 1332, sobre devolución de IVA exportador del período de agosto de 2023, Folio 10323488, de modo que su publicidad en nada podría afectar la defensa judicial del Servicio en dicho litigio ni el interés fiscal.

Solicita que se acoja el reclamo de ilegalidad, se deje sin efecto la Decisión de Amparo Rol C6605-25 y, en virtud de ello, se le otorgue acceso a la información solicitada.

Segundo: Que evacuando el informe requerido, el abogado David Ibaceta Medina, en representación del Consejo para la Transparencia pide el rechazo del reclamo en todas sus partes.

Subraya que la información reclamada no es pública por el solo hecho de obrar en poder del órgano, pues el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental y el artículo 21 de la Ley Nro. 20.285 establecen que la publicidad puede limitarse en virtud de causales legales de reserva. En el caso concreto, indica que se constató que la información en cuestión está amparada por el secreto tributario y cuya divulgación está expresamente prohibida por el artículo 35 inciso segundo del Código Tributario, en relación con el artículo 21 Nro. 5 de la Ley de Transparencia, por cuanto dice relación con antecedentes que forman parte de un proceso de fiscalización o auditoría realizado por el Servicio de Impuestos Internos, cuya entrega implicaría revelar criterios, definiciones y estrategias de ese organismo, que podrían comprometer la efectividad de las acciones de control y prevención, debilitando la función fiscalizadora y afectando el correcto cumplimiento de las funciones de control, por lo que, la publicidad de tales actos afectaría necesariamente el debido cumplimiento de las funciones de dicho Servicio.

Tercero: Que, el abogado Matías Guzmán Reyes, en representación del Servicio de Impuestos Internos, solicita el rechazo del reclamo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

ilegalidad en todas sus partes, con costas, por considerar que la información requerida se encuentra amparada por la causal de reserva de los Nros. 1 letra a), 4° y 5° del artículo 21 de la Ley Nro. 20.285.

En cuanto a la causal de la letra a) del Nro. 1 del artículo 2, advierte que las 7 hojas de trabajo del período 2023 solicitadas afectan la defensa del Servicio de Impuestos Internos en la causa actualmente en tramitación ante el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de esta ciudad, por cuanto tales documentos contienen análisis técnicos y opiniones estratégicas elaboradas por los fiscalizadores del Servicio que inciden en el proceso judicial vigente, actualmente en etapa probatoria. En este sentido, las opiniones contenidas en las hojas de trabajo corresponden a apreciaciones preliminares, hipótesis de análisis o posturas incluso divergentes respecto de la decisión final que quedó plasmada en el acto administrativo definitivo que dio origen al reclamo del contribuyente. En tal contexto, la divulgación de dicha información, en su parecer, comprometería gravemente el adecuado desarrollo de las actuaciones del Servicio, pues permitiría al contribuyente descontextualizar juicios parciales o provisionales, propios del proceso interno de análisis, para cuestionar la validez y fundamentos de la Resolución Administrativa Nro. 1332, reclamada, debilitando la eficacia de la función fiscalizadora y la defensa fiscal.

En relación a la causal del artículo 21 Nro. 4, defiende que lo que dicha causal protege no es solo el resultado de un proceso particular ya tramitado, sino la integridad del modelo de fiscalización del Servicio en su conjunto. En ese sentido, las hojas de trabajo denominadas "justificación de observaciones en hoja de trabajo por funcionario" constituyen el soporte del pensamiento técnico, la metodología de cruce de datos y los umbrales de riesgo que el Servicio emplea para detectar anomalías en las devoluciones de IVA exportador, de manera que su divulgación equivaldría a entregar a los administrados la "hoja de ruta" institucional, permitiendo tanto a la propia reclamante como a redes de planificación tributaria agresiva ajustar sus conductas futuras para eludir la fiscalización. Destaca la especial sensibilidad fiscal del IVA exportador, atendido el flujo de recursos que el Estado debe restituir por esa vía. Añade que la titularidad de los datos que asiste a la reclamante no le confiere un derecho absoluto de acceso a las anotaciones deliberativas e internas de los fiscalizadores, y que la metodología de riesgo aplicada en 2023 sería, en lo sustancial, la misma que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

se emplea actualmente, de modo que su publicidad comprometería tanto las labores de auditoría en curso como las futuras, con incidencia directa en la recaudación fiscal.

Finalmente, respecto a la causal del numeral 5 del artículo 21, en relación con los artículos 35 y 8 bis Nro. 9 del Código Tributario, alude que las hojas de trabajo requeridas contienen menciones expresas a, a lo menos, otros doce contribuyentes -proveedores de la reclamante involucrados en el examen de la trazabilidad de la cadena de IVA que sustenta la devolución impugnada- incluyendo datos relativos a la cuantía de sus operaciones y a sus propias declaraciones de débito y crédito fiscal. Hace presente que el artículo 101 Nro. 5 del Código Tributario sanciona con la destitución al funcionario que revele antecedentes sujetos a secreto o reserva, sin perjuicio de las sanciones penales previstas en los artículos 246 y siguientes del Código Penal, de manera que entregar la información vulneraría obligaciones legales de confidencialidad a las que está sujeto, en particular, el secreto tributario de los contribuyentes ajenos al actor.

Cuarto: Que, teniendo en consideración la materia que corresponde resolver, resulta útil recordar ciertos tópicos que ha relevado la doctrina y que esta Corte ha tenido oportunidad de mencionar en otros casos, particularmente al conocer de acciones similares (Nros. 177-2023, 180-2023, 666-2024), en los términos que a continuación se dirán.

Así, se ha escrito que las leyes de acceso a la información pública han sido el sustento de las sociedades democráticas para incrementar la participación ciudadana en la adopción de decisiones de políticas sociales y en especial como freno a la corrupción en las instituciones estatales (Gladys Camacho “Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”, Thomson Reuters Segunda edición actualizada, coordinada y sistematizada con jurisprudencia, Santiago, año 2018, pp. 5-7).

En el derecho chileno, la preocupación por el acceso a la información pública data del inicio de la década de los noventa, con la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública que tuvo como objetivo analizar la normativa vigente en materia de probidad funcionaria, el funcionamiento de los mecanismos de control y fiscalización, y proponer reformas o perfeccionamientos. Además, en enero de 1999 entró en vigencia la Convención Americana contra la Corrupción que impuso a los Estados implementar medidas destinadas a fortalecer sistemas adecuados para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil (Jorge Astudillo, "Derecho al Acceso a la Información Pública en el Sistema Jurídico Chileno", Ril editores, Santiago, año 2019, p. 29).

En estas condiciones, se dictó la Ley Nro.19.653 sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado que modificó la Ley Nro.18.575, adecuando la Administración a los Principios de Probidad, Transparencia y Publicidad, siendo además validada la posibilidad de causales de reserva o secreto e incorporándose un procedimiento contencioso administrativo para hacer efectivo el acceso a la información (Astudillo, Op. Cit. p.29). A partir de allí son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento para la toma de decisiones. Consecuencialmente se introdujeron modificaciones al Código Penal remarcando con ello la finalidad de atacar el cohecho, el tráfico ilícito de influencias, la negociación incompatible, uso de información reservada, desviación de fondos públicos, así como lavado de dinero. (CA Santiago, Nro. 177-2023).

Quinto: Que en relación con tales objetivos, el artículo 8° de la Carta Fundamental, prevé lo que sigue: "[e]l ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Norma que, a su vez, motivó la dictación de la Ley Nro. 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que conforme declara su artículo 1° "[…] regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

Luego, según el artículo 3° de esta Ley "[l]a función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella".

Agregando el artículo 4° inciso segundo del mismo cuerpo legal que: "[e]l principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley".

El artículo 5° de la misma ley, por su parte, dice que: "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Conviene tener también en cuenta, igualmente, que el artículo 10 dispone que "[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

Finalmente, el artículo 11 que precisa que el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce como principios la Relevancia, Libertad de Información, Apertura o Transparencia, Máxima Divulgación, Divisibilidad, Facilitación, No Discriminación, Oportunidad, Control, Responsabilidad y Gratuidad.

Sexto: Que, seguidamente, a partir de la normativa antes transcrita corresponde concluir que el artículo 8° de la Constitución Política establece

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

una declaración genérica de publicidad de ciertos aspectos de la actuación de los órganos del Estado. Precepto que no habla de acceso, entrega ni transparencia o información (Rol Nro.1990-2011 Tribunal Constitucional).

Tampoco establece -como lo hace el inciso primero respecto de la probidad- un principio de publicidad, ni que los órganos del Estado deban dar estricto cumplimiento a dicha publicidad. Sino que, más bien, habla de "actos y resoluciones", expresión amplia que comprende, en forma genérica, cómo los órganos del Estado expresan su voluntad. En otras palabras, comprende los actos administrativos -decidan o no- las resoluciones, como por ejemplo las sentencias; los fundamentos o motivaciones de tales actos; y los procedimientos conforme a los cuales se adoptan las decisiones.

Séptimo: Que, sentado lo anterior, se debe también anotar que la Carta Fundamental permite que existan excepciones a esa regla general de publicidad que se asilan en lo que se denomina reserva o secreto y que para operar legítimamente exigen una ley de quórum calificado y fundamentarse en las causales que la Constitución prevé, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. De aquí aparece que en algunos casos la reserva la establece directamente el legislador y en otros la califica la administración con la intervención de un organismo especial que es el Consejo para la Transparencia.

En efecto, la Ley Nro. 20.285 vino a desarrollar el acceso a la información, ampliando en el artículo 5° el ámbito de lo que debe entenderse como información pública más allá de lo contemplado en el artículo 8° de la Constitución, y agregando una presunción legal en el artículo 10. De ahí que, no solo los actos, sus fundamentos y procedimientos pueden ser objeto del derecho de acceso a la información, sino que toda información que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado, la que se presume pública con independencia de si ha sido o no elaborada con presupuesto público.

Ello se explica por la utilización del adverbio "asimismo" que encabeza el inciso segundo del artículo 5°, conforme a un criterio de interpretación de utilidad de la norma y en concordancia con el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 Nro. 12 de la nuestra actual Carta Fundamental como extensión de la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

toda índole. Es decir, la máxima amplitud posible en el acceso a la información con que cuenta en Estado. Y que ha sido plasmado en el principio de relevancia reconocido en el artículo 11 de la Ley Nro.20.285 (Interpretación sentencia CIDH Claude Reyes vs. Chile).

Octavo: Que, de acuerdo a este análisis, es pertinente dejar establecido que el concepto de publicidad alcanza entonces a los datos pedidos, desde que se encuentran en poder de la autoridad sectorial que involucran actuaciones y comunicaciones entre distintos funcionarios del servicio, respecto de la peticionaria como de terceros, en contexto de un procedimiento administrativo.

Corresponde, entonces, pronunciarse si en el caso *sublite* es aplicable la causal de reserva del numeral 5 del artículo 21 de la Ley Nro. 20.285, sobre lo cual ha de acometerse el examen de legalidad, constituyendo su objetivo jurídico; disposición que reza: "[l]as únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: [...] 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

Noveno: Que, del mérito de los antecedentes que obran en autos, se advierte que las hojas de trabajo cuya entrega se pretende, correspondientes a la "Justificación de observaciones en hoja de trabajo por funcionario" se refieren a antecedentes que contienen información de, a lo menos, otros doce contribuyentes, proveedores de la reclamante, cuyas operaciones fueron examinadas en el marco del análisis de la trazabilidad de la cadena de IVA que sustenta las peticiones de devolución, de modo tal que no puede sino concluirse que la entrega de dicha información dice relación con procesos de fiscalización realizados en conformidad a las leyes tributarias respecto del reclamante y también de terceros, destinados a determinar eventuales obligaciones impositivas o sancionar a un contribuyente, los que se encuentran protegidos por la causal de reserva del secreto tributario conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario. Por consiguiente, a juicio de esta Corte, se configura la excepción a que se refiere el numeral quinto del artículo 21 de la Ley Nro. 20.285.

Décimo: Que, asimismo, debe tenerse en consideración que el principio general respecto al tratamiento de la información de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

contribuyentes se encuentra en el artículo 8 bis Nro. 9 del Código Tributario el que establece: "[s]in perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: […] 9° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código".

Undécimo: Que, dicha disposición legal, da cuenta de un especial tratamiento legislativo respecto de la reserva tributaria, conformando junto a otras normas un cúmulo de preceptos que constituyen un régimen o sistema de protección y reserva de la información obtenida por la Administración frente a su revelación a terceros, prescribiéndose una restricción del uso y cesión de la información impositiva.

Luego, la información cuya publicidad se pide al Servicio se vincula directamente con operaciones económicas y tributarias que son objeto de su labor fiscalizadora y cuya publicidad afecta el derecho de terceros que aparecen en los documentos requeridos.

Duodécimo: Que, refuerza lo antes razonado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 del Código Tributario, el cual dispone: "[e]l precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular". De la norma transcrita se desprende que el legislador, dado el carácter reservado que reviste la información tributaria a que alude el inciso segundo del mismo artículo, dentro de la que se comprende, como se consignó, la relativa a procesos de fiscalización, estableció taxativamente las hipótesis en que dicha reserva cede, ninguna aplicable al asunto que se revisa.

Decimotercero: Que, en consecuencia, la Decisión de Amparo Rol C6605-25, al haber sido dictada dentro del ámbito de competencia que la ley confiere al Consejo para la Transparencia y con correcta aplicación de la causal de reserva del artículo 21 Nro. 5 de la Ley Nro. 20.285, en relación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

con el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, no adolece de vicio de ilegalidad, por lo que el reclamo de ilegalidad deducido por EF Educación Internacional Limitada no puede prosperar.

Por estas razones y visto lo dispuesto en los artículos 8° y 19 de la Constitución Política de la República y artículos 21 y 28 de la Ley Nro. 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por EF Educación Internacional Limitada en contra de la Decisión de Amparo Rol C6605-25, de 20 de noviembre de 2025, adoptada por el Consejo para la Transparencia.

Acordada la decisión con el voto en contra de la abogada integrante Francisca Amigo Fernández, quien estuvo por acoger parcialmente el reclamo de ilegalidad interpuesto por EF Educación Internacional Limitada en contra de la Decisión de Amparo Rol Nº C-6605-25, solo en cuanto se estima que se debería acceder a lo solicitado debiendo entregar la información requerida por el amparado, pero únicamente aquella que corresponde a dicha sociedad como contribuyente, tarjándose la información referida a los otros 12 contribuyentes y ordenar la entrega de la información requerida, por estimar que la expresión "procesos de fiscalización" del artículo 35 del Código Tributario no comprende los antecedentes solicitados por el reclamante, toda vez que la petición en cuestión decía relación con devoluciones de IVA exportador que ya habían sido autorizadas, teniendo el contribuyente derecho a conocer los fundamentos de tal decisión; sin que en la especie exista un proceso de fiscalización iniciado conforme al artículo 59 del Código Tributario -norma que exige que se comunique al contribuyente un requerimiento de antecedentes para verificar la correcta declaración y pago de impuestos- pues éste nace de la solicitud del propio contribuyente y, por ende, no responde al concepto a que alude el artículo 35 ni tiene la finalidad que prevé la norma de determinar diferencias o sancionar al contribuyente. Adicionalmente, cabe tener presente que esta reserva legal se justificaría eventualmente en el caso de tratarse de información de terceros interesados, pero no frente al titular de los antecedentes, por lo tanto, se estima que en este caso debería primar el principio de publicidad de los actos administrativos, así como de los documentos que le sirven de sustento para la toma de la decisión.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

Rol Corte Nro. 1043-2025 (Contencioso Administrativo)

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
12:26 UTC-3

Macarena Del Pilar Rebolledo Rojas
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
12:19 UTC-3

Francisca Pía Amigo Fernández
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
12:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Antonio Valderrama M., Ministro Suplente Macarena Del Pilar Rebolledo R. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KCHVCYQWNHU